



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1133/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por RDJJG contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00198, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00198, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la presente acción de Habeas Data interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2023, por el señor (...), en contra de la POLICIA NACIONAL (PN), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de Habeas Data por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La indicada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, RDJJG, mediante el Acto núm. 506/24, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo; recibido por su abogado, Dr. Marino Acosta Benítez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, RDJJG, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00198, mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 498/2024, del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aplicación del derecho a los hechos

35. El artículo 139 de la Constitución, dispone que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

36. La parte accionante, señor (...), aduce por vías de su acción que, a este se le ha causado grandes daños y perjuicios, en su desarrollo de su vida laboral y social, haciéndole daños a su misma familia, por lo que solicitamos el retiro del registro de la ficha, ya que deben ser reconocidos sus derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, igualitaria y equitativa, en los que concierne al registro de ficha por más de 24 años con un impedimento legal, esto sin que exista hechos punible de carácter criminal o infracción comprobada, por lo que existe una franca violación a los artículos 39, 68 y 69 numeral 8 y 10 de la Constitución.

37. Por su lado, la parte accionada POLICIA NACIONAL (PN), sostiene que nos acogemos a lo establecido en el decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos, sobre Personas con Antecedentes Delictivos, para generar un registro control de todos los ciudadanos que llegan a República Dominicana, en calidad de repatriado. Por lo que, se ha realizado un fiel cumplimiento a lo establecido en el decreto 122-07 que, le ordena realizar un Registro Control de Inteligencia Policial de cada ciudadano que llega a nuestro país, en calidad de repatriado, como en efecto llegó el señor (...) en fecha 21 de julio de 1999, que posterior al amparo no se le ha vulnerado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún derecho, que la certificación que aporte es incluso de fecha posterior al amparo.

38. En ese sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), arguye que la presente acción debe de ser rechazada en virtud de que no hay violación a ningún derecho fundamental.

39. El artículo 44.2 de la Constitución, dispone que:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

40. Asimismo, el artículo 70 de la Constitución, dispone que:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

41. Por su lado, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que en el artículo 64: Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

42. El Tribunal Constitucional, con relación a la acción de Habeas Data, se ha pronunciado de la siguiente manera En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho de acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la intimidad, la honra, el honor, la vida en la intimidad, el derecho a la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

43. Para el asunto tratado, según el artículo 2, literal c, del Decreto núm. 122-07, de fecha 08 de marzo de 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, se dispone que el Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

44. El mismo Decreto núm. 122-07 establece que el registro descrito en el párrafo es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, y en ningún caso puede ser de libre acceso al público. La existencia del mismo, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trata a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial. Es importante resaltar que, una vez cumplidos los diez años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasará al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.

45. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras examinar las pruebas presentadas y debatidas, así como las argumentaciones formales de las partes, concluye que la reclamación efectuada por el accionante (...) carece de fundamentos suficientes, pues no se evidencia una violación de derechos fundamentales por parte del accionado POLICIA NACIONAL (PN), ya que el Registro de Control e Inteligencia Policial, regulado por el Decreto núm. 122-07, está designado exclusivamente para uso de la Policía Nacional y el Ministerio Público, no siendo de acceso público y no ha sido aportado ningún medio de prueba que demuestre que haya sido divulgado a terceros. Por tanto, este Colegiado no encuentra evidencia de violación de derechos fundamentales por parte del demandado, y, en consecuencia, rechaza la solicitud de Habeas Data presentada, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

46. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El tribunal administrando justicia en nombre de la República y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de la Constitución, las demás leyes y los tratados, convenios y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana:

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, RDJJG, solicita en su instancia recursiva que el recurso de revisión que nos ocupa sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00198 sea revocada. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo que sigue:

ATENDIDO: A que en fecha treinta (30) de Noviembre del Año dos mil Veintitrés (2023), incoamos formal Acción Constitucional de Amparo, por violación a los Derechos fundamentales del (...) (parte recurrente), fundado en la base legal de los artículos 7, 39, 62, 68, 69 y 72 de la Constitución de la Republicana y de los artículos 65 y 105 de la ley 137-11, sobre Acción de Amparo. En ese mismo orden esa acción de amparo procedió por el hecho que el (...) (parte recurrente), fue deportado desde los Estados Unidos de Norte América, Aceptando la Deportación Voluntariamente, en fecha Veintidós (22) de Julio del Año mil novecientos Noventa y Nueve (1999), pero de forma violatoria la POLICIA NACIONAL (parte demandada), le tiene una ficha al demandante desde el año 1999, en franca violación a las leyes y la constitución de la república, violando los Derechos fundamentales del (...) (parte recurrente), ya que este ha podido tener una vida normal, por esas violación a sus Derechos fundamentales establecido en la Constitución de la República, por parte de la POLICIA NACIONAL (parte demandada), luego del demandante haber sido deportado desde los Estados Unidos de Norte América, sin cometer algún delito en Su país. La policía Nacional Mantiene Una Ficha en Su récord como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciudadano, violándoles sus derechos Fundamentales, por tal razón incoamos la Acción de Amparo.

ATENDIDO: A que el (...) (parte recurrente) en todos el Proceso ante el Tribunal Superior Administrativo deposito los siguientes documentos: 1) Copia de la Cedula de Identidad del Recurrente; 2) Certificación de la Policía Nacional de Registro de Ficha de fecha Veintidós (22) de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) y 3) Certificación de fecha treinta (30) de Noviembre del Año Dos Veintitrés (2023), de no antecedente penales, Dada por la Procuraduría General de la República, (...) (parte recurrente), No tiene Proceso abierto en la Jurisdicción Penal de los Tribunales de la República. En ese mismo orden, la POLICIA NACIONAL (parte recurrida), le tiene una ficha en los Registros Policiales, al Recurrente que le ha causado grandes daños y perjuicios, en su desarrollo de su Vida Laboral y social, haciéndole daños a su misma familia, por lo que le solicitamos al Tribunal Superior Administrativo con pruebas fehacientes, que se retire el registro de la Referida ficha, que está desde Fecha Veintidós (22) de Julio del Año mil novecientos Noventa y Nueve (1999), pero rechazando la acción de Amparo el Tribunal falló con la Sentencia No.0030-04-2024-SEN-00198, de fecha Seis (06) de marzo del Año Dos mil Veinticuatro (2024), fallada por el Tribunal Superior Administrativo, (...)

MOTIVACIONES DE DERECHO

ATENDIDO: A que la Sentencia No.0030-04-2024-SEN-00198, de fecha Seis (06) d marzo del Año Dos mil Veinticuatro (2024), fallada por el Tribunal Superior Administrativo, no Justifica el Incumplimiento de la ley 137-11 sobre recurso de amparo, cuando si existe la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo que establece lo siguiente en su artículo 1: La acción de amparo será admisible, contra todos acto u omisión de una Autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o eminente y con arbitrariedad o ilegalidad, manifieste lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocido por la constitución de la República y atentando contra la libertad individual, tutelada por el habeas corpus, contra las violaciones de Derechos.

ATENDIDO: A que el SR. (...) (parte recurrente), incoa esta Revisión Constitucional de amparo, en contra la Sentencia No.0030-04-2024-SSSEN-00198, de fecha Seis (06) d marzo del Año Dos mil Veinticuatro (2024), fallada por el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad que se reconozcan los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, igualitaria y equitativa, en los que concierne al registro de ficha por más de Veinticuatro (24) años con un Impedimento ilegal llevado por la POLICIA NACIONAL (parte demandada), siendo este Fichado por su deportación de los Estado Unido de Norte América, por la POLICIA NACIONAL (parte demandada), le tiene una ficha al demandante, en contra de sus Derechos fundamentales, causándole daños y perjuicios, con pérdida económica desde fecha Veintisiete Veintidós (22) de Julio del Año mil novecientos Noventa y Nueve (1999), en detrimento del Ciudadano al SR. (...) (parte demandante).

POR TODAS ESTAS RAZONES EXPUESTAS Y OTRAS MÁS QUE HAREMOS VALER EN SU OPORTUNIDAD, RESPECTUOSAMENTE CONCLUIMOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se declare la admisibilidad del presente recurso de Revisión en contra la Sentencia No.0030-04-2024-SSSEN-00198, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha Seis (06) d marzo del Año Dos mil Veinticuatro (2024), fallada por el Tribunal Superior Administrativo, por ser bueno y valido en cuanto a la forma y justo en cuanto el fondo por haberse interpuesto de conformidad con el Derecho y la ley.

SEGUNDO: Que se nos fije la fecha para conocer la audiencia del presente recurso de Revisión y se le autorice mediante auto al Impetrante el SR. (...) (parte demandante), a emplazar a la POLICIA NACIONAL y MINISTERIO PUBLICO ADMINISTRATIVO, a los fines de conocer el presente Recurso de Revisión de conformidad a los preceptos legales artículos 94, 95, 76 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que se ORDENE a la INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, el Retiro de la Ficha de fecha 21 de Julio del año 1999 del SR. (...) (parte demandante), como Ciudadano con los derechos Fundamentales, de conformidad a lo Establecido en los artículos 7, 39, 68, 69, 72 y 73, de la Constitución de la República Dominicana; los Artículos 8 y 25 numeral 1 de convención Interamericana de los Derechos Humanos.

CUARTO: Que se condene a la INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Diario, desde la fecha de la Sentencia hasta el retiro de la ficha, a título de astreinte, hasta la ejecución de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta, de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que se condene a la INSTITUCION DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de las costas de procedimientos y honorarios profesionales, al pago de las costas de procedimientos y honorarios profesionales, a favor y provecho de los DRES. MARINO ACOSTA BENITEZ Y JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), argumenta, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA que, LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), es una institución pública que se rige por su ley Orgánica No. 590-16, del 15 de julio de 2016, que se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes.

RESULTA que, LA POLICÍA NACIONAL, (PN) se acoge a lo establecido en el Decreto No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, para generar un registro control de todos los ciudadanos que llegan a República Dominicana, en calidad de repatriado.

RESULTA que, LA POLICÍA NACIONAL, (PN) en cumplimiento a lo establecido en el decreto 122-07, artículo 5, sobre tipos de registros y sus características, Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente, es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

RESULTA que, el Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006. Decreto 122-07.

RESULTA que, Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

RESULTA que, LA POLICÍA NACIONAL, (PN) ha realizado un fiel cumplimiento a lo establecido al decreto 122-07 que, le ordena realizar un Registro Control de Inteligencia Policial de cada ciudadano que llega a nuestro país, en calidad de repatriado, como en efecto llegó el señor (...), en fecha 21-07-1999.

RESULTA que, el registro control marcado con los números No. 99810814 y 99011136, generado en fecha 21-07-1999 y que reposa en Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la (PN) fue emitido a solicitud de la parte interesada, en fecha 07-02-2024, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, el registro control marcado con los números No. 99810814 y 99011136, correspondiente al ciudadano, (...) y que reposa en la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la (PN), es un archivo, muerto, herméticamente custodiado por la institución del orden, el cual, no se exhibe, mucho menos es de libre acceso al público, por lo que, LA POLICÍA NACIONAL, (PN) tiene el deber de protegerlo para fines de registro control, Inteligencia Policial y de Estado.

RESULTA que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones y diferentes sentencias se ha referido a la responsabilidad y mandato que tiene LA POLICÍA NACIONAL, (PN) sobre la aplicación del decreto 122-07, para no eliminar dicho registro, a las personas que llegan a República Dominicana, en calidad de repatriado.

RESULTA que, el accionante (...), en fecha 30 de noviembre del año 2023, apoderó mediante instancia a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en procura de conocer la ACCIÓN DE AMPARO, generándose el expediente No. 2023-0123965.

RESULTA que, en fecha 6 de marzo del año 2024, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia No. 0030-04-2024-SSen-00198, en contra de accionante (...)

RESULTA que, conforme al acto No. 498/2024 de fecha 11 de abril del año 2024, del ministerial, Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a La Policía Nacional, sentencia No. 0030-04-2024-SSen-00198 y escrito de Recurso de revisión Constitucional de parte del accionante (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, el señor (...) pretende que, LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), su Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la (PN), se eliminen los registros, No. 99810814 y 99011136, que reposan sobre su persona, luego de ser repatriado de los Estados Unidos, en fecha 21-07-1999 por venta de drogas, luego de cumplir (3) años de prisión.

RESULTA que, los Jueces de la Tercera Sala, del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia No. 0030-04-2024-SEN-00198, de fecha 6 de marzo del año 2024, realizó una correcta interpretación de hecho y derecho, al ponderar el registro, No. 99810814 y 99011136, que reposan a nombre de (...), luego de ser repatriado de los Estados Unidos, en fecha 21-07-1999 por venta de drogas, luego de cumplir (3) años de prisión.

RESULTA que, Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a su sentencia No. 0030-04-2024-SEN-00198, ponderó positivamente que, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), no le ha violentado ningún derecho a l accionante, mucho menos ha mostrado el registro control del ciudadano, (...) luego de ser repatriado de los Estados Unidos, en fecha 21-07-1999 por venta de drogas, luego de cumplir (3) años de prisión.

RESULTA que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a su sentencia No. 0030-04-2024-SEN-00198, realizó una correcta aplicación de la ley.

FALLA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la presente acción de Habeas Data interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2023, por el señor (...), en contra de la POLICIA NACIONAL (PN), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de Habeas Data por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00198, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por RDJJG el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del Acto núm. 506/24, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 498/2024, del once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la Republica el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Certificación núm. imp. 256479, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de hábeas data incoada por RDJJG contra la Policía Nacional, con ocasión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ficha de registros policiales que reposa respecto de su persona, contentiva de la deportación desde los Estados Unidos.

Dicha acción constitucional fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00198, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, el señor RDJJG interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹.

9.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada y recibida personalmente por su representante legal. Al respecto, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/01019/24, solo serán considerados válidos para efectos de cómputos de plazos aquellos actos realizados a persona o a domicilio, motivo por el cual se impone concluir que el recurso fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada. Al respecto, este colegiado considera que la parte recurrente establece en su instancia contentiva del recurso de revisión las razones en que lo fundamenta, a saber, la violación del derecho fundamental a la dignidad, la igualdad, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se considera satisfecho el cumplimiento de dicho requisito.

9.6. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal indicado.

9.7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Respecto de la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia en materia de habeas data y registros policiales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el señor RDJG interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00198, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Su pretensión es que se reconozcan las violaciones a sus derechos fundamentales, en particular al respeto a su dignidad humana, igualdad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equidad, debido a la existencia de una ficha policial que ha permanecido activa por más de veinticuatro (24) años.

10.2. La sentencia objeto del presente recurso, luego de analizar las pruebas y los argumentos presentados, concluyó que la reclamación del señor RDJG carecía de sustento suficiente, al no haberse demostrado una violación de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional. Consideró que el Registro de Control e Inteligencia Policial, regulado por el Decreto núm. 122-07, es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, sin acceso público, y que no se probó que dicha información haya sido divulgada a terceros. En consecuencia, el tribunal rechazó la solicitud de hábeas data interpuesta.

10.3. En este punto, conviene destacar el precedente contenido en la Sentencia TC0615/16, en la que este tribunal constitucional precisó que la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía únicamente pueden mantener fichas o registros en un archivo destinado al control e inteligencia policial, cuyo acceso se encuentra estrictamente limitado. Tales informaciones no pueden ser públicas y solo pueden ser consultadas por el propio titular de los datos, el Ministerio Público, los organismos investigativos del Estado y el Departamento del Sistema de Investigación Criminal (SIC). En ese orden, se estableció que cualquier acceso indebido por parte de terceros, así como la divulgación de informaciones respecto del estatus legal de un ciudadano, constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

10.4. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0219/22, este tribunal reafirmó el criterio anterior, destacando que las informaciones contenidas en los registros policiales no son de carácter público. Su acceso, de manera exclusiva, corresponde al titular de los datos y a las autoridades previamente enumeradas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución núm. 0057-2007, que desarrolla las políticas de aplicación del Decreto núm. 122-07. Con ello, se consolidó la idea de que el manejo de dichos registros está regido por un régimen de confidencialidad y uso restringido.

10.5. Finalmente, en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0063/24, este tribunal matizó y complementó la doctrina señalando que, si bien las instituciones estatales se encuentran obligadas a eliminar todo registro de carácter público sobre un ciudadano que haya cumplido su condena, ello no impide que las autoridades encargadas de la investigación criminal conserven archivos internos y de carácter reservado. Dichos registros pueden mantenerse con fines de consulta y de inteligencia policial, siempre que su uso se limite a los propósitos legítimos de investigación y persecución del delito.

10.6. En síntesis, la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues ello lesionaría los derechos a la intimidad y al honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.

10.7. Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARTICULO 9. Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.

PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.

10.8. En síntesis, tal y como observó el tribunal de amparo, la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues ello lesionaría los derechos a la intimidad y al honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.

10.9. En el caso de la especie, consta la certificación expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se establece que en el sistema de información del Ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre del señor RDJJG. Este documento, debidamente firmado y sellado digitalmente, confirma que el ciudadano no tiene proceso penal abierto alguno en la jurisdicción nacional.

10.10. La documentación antes descrita revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas, Dirección Nacional de Migración, la Policía Nacional y Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Control de Drogas, en ejercicio de sus potestades como organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, tal como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0018/14, y tal como fue observado por el Tribunal Superior Administrativo.

10.11. Con base en las consideraciones que anteceden, la conservación de dicho registro por sí solo no vulnera los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando no sea de libre acceso al público, aspecto que no ha sido transgredido por las autoridades accionadas.

10.12. A este respecto, resulta pertinente recordar lo establecido en la Sentencia TC/0063/24, en la que este tribunal precisó que, aunque las instituciones estatales están obligadas a eliminar todo registro público respecto de un ciudadano que ha cumplido condena, ello no impide que subsista un expediente de carácter reservado en los archivos internos de las autoridades competentes, el cual solo puede ser entregado a requerimiento expreso del titular de la información o de los organismos estatales encargados de la investigación y prevención de crímenes y delitos.

10.13. En ese orden, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor RDJJG, al haberse verificado que el tribunal de amparo, al conocer y decidir la acción, actuó de manera correcta y conforme a los criterios previamente establecidos por esta alta corte, razón por la cual no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Finalmente, no menos importante, partiendo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la autodeterminación informativa (art. 44.2 de la Constitución; Sentencia TC/0240/17 y otras), en casos donde se ventilen datos o hechos que deben permanecer fuera del acceso de terceros, deben ser anonimizados los datos personales y sensibles en los documentos públicos como las decisiones jurisdiccionales. En efecto, en ese tipo de situaciones, la anonimización y la seudonimización implicarían que la información confidencial o reservada no pueda asociarse a una persona a fin de no permitir la identificación de la persona física ante terceros protegiendo así su intimidad, produciendo a su vez un justo equilibrio en el acceso de documentos públicos y la intimidad de las personas sobre hechos confidenciales o reservados.

10.15. En estas situaciones, el derecho a la autodeterminación informativa obliga a esta práctica para resguardar la identidad de las personas titulares de los mismos vinculadas a hechos o informaciones que deben ser mantenidas reservadas o confidenciales, de lo contrario se frustraría la finalidad de la reserva respecto de la persona asociada a aquellos. De ahí que los jueces de hábeas data, apoderados de procesos que se refieran a informaciones reservadas o confidenciales, deban anonimizarse los datos que pudieran hacer identificable a la persona involucrada, tal como se hace en el presente caso y en nuestra Sentencia TC/0633/25.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por RDJJG contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00198, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por RDJJG, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00198.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, RDJJG; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria